

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0165/2021

**EXPEDIENTE: 0020/2021 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS
LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS.- - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0165/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **SÍNDICO PRIMERO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra del acuerdo de doce de abril de dos mil veintiuno dictado en el expediente **0020/2021** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia promovido por la **recurrente**, en contra de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente procede a resolver en los siguientes términos:-

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de doce de abril de dos mil veintiuno dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, la **SÍNDICO PRIMERO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente:- - - - -

*“Por recibido en Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el día dieciséis de marzo del presente año, el escrito de la **ingeniera *******, en su carácter de **SÍNDICO PRIMERO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, calidad que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para concejales del Ayuntamiento, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de*

Oaxaca, de cinco de julio de dos mil dieciocho, así como con la copia certificada de la sesión solemne celebrada por el Honorable Cabildo Municipal de uno de enero de dos mil diecinueve, en el que se le tomó protesta a *****, Síndica Primera Municipal, como concejal del Ayuntamiento; quien por su propio derecho demanda la nulidad de 1. Mandamiento de ejecución número ***** de tres de septiembre de dos mil veinte, y 2. Acta de requerimiento de pago y embargo de quince de diciembre de dos mil veinte; señalando como autoridad demandada a la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, fórmese expediente respectivo y regístrese en el libro de control de expedientes que para tal efecto se lleva en esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -

El artículo 133 fracción II de la Ley de Procedimiento de (sic) Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece: **‘ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promueven en contra de: ... II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que proceden conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal’; como se ve, dicho precepto legal en lo que interesa y corresponde al tema, establece que las Salas Unitarias de este Tribunal, son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por autoridades fiscales, en que se determine la existencia de una obligación fiscal.- - - - -

Al respecto cabe precisar, que el mandamiento de ejecución del crédito fiscal demandado y emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, no resulta ser una resolución en la que se haya determinado la existencia de una obligación fiscal, porque dicho mandamiento de ejecución como su propio nombre lo dice, es el acto que emitió la autoridad fiscal, para dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, con la finalidad de solicitar al contribuyente el pago del crédito fiscal determinado mediante resolución emitida por la Segunda sala (sic) Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en la que se estableció una multa por desacato a un mandamiento jurisdiccional, que sería la resolución determinante; lo anterior en base a lo así preceptuado por el artículo 32 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que puntualmente establece: ‘Son créditos fiscales las cantidades que el Estado tenga derecho a percibir, provenientes de contribuciones y sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo las que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellas a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena’.- - - - -

Por tanto, al ser mandamiento de ejecución demandado, únicamente el acto emitido por la autoridad fiscal Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas, para hacer exigible el pago de la multa impuesta (crédito fiscal), y no una resolución en la que se haya decretado la existencia de una obligación fiscal, pues esta como ya se indicó con anterioridad, se determinó en la

resolución emitida por la Segunda sala (sic) Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no puede encuadrarse en el supuesto previsto por la fracción II del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; no puede encuadrarse en el supuesto previsto por la fracción II del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para el conocimiento y resolución de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

Aunado a lo anterior, el artículo 133 fracción VIII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone: **ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de: ---VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme: a) Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente; b) Que el monto del crédito es inferior al exigible; c) Que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado; y d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea (sic) imposible reparación...'; del texto transcrito se desprende, que las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal, son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra del procedimiento administrativo de ejecución, con la **condición** de que: **1.** Opten por no interponer el recurso ordinario en sede administrativa; **2.** Afirme que el crédito exigido se ha extinguido legalmente, **3.** Que el monto del crédito es inferior al exigible, **4.** que es poseedor, a título de propietario del bien embargado; **5.** Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley; y **6.** Que en caso de señalar que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación; **supuestos** que no se actualizan en el caso, pues del escrito inicial de demanda, no se advierte que se haya hecho referencia a ninguna de las condiciones indicadas anteriormente; y en todo caso, para poder interponer el juicio de nulidad, al haberse señalado que el procedimiento coactivo no se ajustó a la Ley, debe existir la resolución que aprobó el remate, lo cual tampoco acontece. -----

Por lo anteriormente precisado, con fundamento en los artículos 132 fracciones II y VIII, 158, 161 fracción X y 182 fracción I la (sic) Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se determina **DESECHAR** la demanda de cuenta, por notoriamente improcedente. -----

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de doce de abril de dos mil veintiuno dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0020/2021**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹.

TERCERO. Alega la recurrente que el acuerdo que combate viola en perjuicio de la autoridad que representa lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no encontrarse emitido en forma congruente con el acto impugnado, ya que el A quo hace un razonamiento engañoso cuando determina desechar por notoriamente improcedente la demanda interpuesta.- - - - -

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

Lo anterior porque contrario a lo resuelto la fracción II, del artículo 133 de la Ley de la materia (lo transcribe) no se limita únicamente a aquellas resoluciones en que se determine la existencia de una obligación fiscal.- - - - -

Además, porque contrario a lo manifestado por la Primera Instancia, si bien existe una multa impuesta por la Segunda Sala de este Tribunal, que en materia fiscal se denomina crédito fiscal y que cuando un contribuyente deudor no realiza el pago correspondiente dentro del plazo establecido en la Ley, la Coordinación de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, emite una resolución que se denomina mandamiento de ejecución, el cual debe cumplir con los requerimientos establecidos por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales; resulta ilegal que se haya decretado el desechamiento de su demanda, porque la procedencia de la misma se encuentra debidamente acreditada en los artículos 36, fracción II de la Ley Orgánica de éste Tribunal y 133, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

También arguye, que no en todos los procedimientos administrativos de ejecución deben existir la resolución que apruebe el remate para ser impugnables ante el Tribunal, porque si bien esa es la regla general, como en toda regla general existen casos de excepción, en el caso que nos ocupa, porque los bienes que integran la Hacienda Municipal del Municipio son legalmente inembargables; al respecto refiere, que de ejecutarse la resolución impugnada se ocasionarían daños de difícil reparación al Municipio, porque no contaría con los recursos económicos para prestar los servicios públicos que constitucional y legalmente corresponde prestar a la ciudadanía; cita la tesis aislada de rubro siguiente: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CUANDO NO EXISTA EMBARGO SOBRE BIENES DEL CONTRIBUYENTE O ÉSTE AFIRME HABER PAGADO EL CRÉDITO FISCAL EXIGIDO, ES INAPLICABLE LA REGLA GENERAL PARA LA IMPUGNACIÓN DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.”.- - - - -

Continua señalando, que del texto a la tesis que cita, se desprende que los bienes jurídicos del Municipio son legalmente inembargables, por tanto, al no existir embargo, tampoco existiría remate, por lo que la hipótesis normativa contenida en la fracción VIII, del artículo 133 de la Ley de la materia, no podría colmarse como un supuesto para la admisión o desechamiento de la demanda.- - - - -

Finalmente expone, que la Primera Instancia infringió el principio de legalidad, porque su determinación carece de los argumentos lógico-jurídicos, que en atención a los principios de exhaustividad y congruencia deben estar presentes en las resoluciones que tomen las Salas Unitarias; por lo que, para poder desechar una demanda se debe estudiar de manera exhaustiva cada una de las hipótesis normativas planteadas por el artículos 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y determinar si el supuesto de hecho planteado por el actor, encuadra o no en la misma; invoca el criterio jurisprudencial de rubro siguiente: “EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”- - - - -

Estas alegaciones se consideran **sustancialmente fundadas**, porque la Primera Instancia soslayó que en el caso concreto no es aplicable la fracción VIII, del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,² toda vez que, los bienes del dominio público del Municipio son imprescriptibles, como lo preceptúa el artículo 105 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,³ dado que la multa fue impuesta al Ayuntamiento Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como ente público y no a los funcionarios públicos que lo integran o representan. - - - - -

² “**ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

a) Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente;
b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;
c) Que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado; y
d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación.

(...).”

³ “**ARTÍCULO 105.-** Los bienes del dominio público del Municipio son imprescriptibles e inembargables, pero podrán ser enajenados y gravados, conforme al Capítulo Tercero de este mismo Título.”

Por ello, la impugnación de los actos que demanda el aquí recurrente no necesariamente deben dirimirse hasta que la autoridad demandada emita la resolución que apruebe el remate, al ser inembargables los bienes del dominio público municipales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca⁴, en relación con los artículos 777 y 780 del Código Civil para el Estado de Oaxaca⁵, estando la autoridad demandada imposibilitada jurídicamente para trabar el embargo; en ese contexto, sí por regla general las violaciones cometidas en el procedimiento de ejecución antes del remate son impugnables mediante el juicio contencioso administrativo, debe admitir excepción a la regla, como las contempladas de manera enunciativa en los preceptos legales invocados, lo que lleva a considerar que al no existir embargo sobre bienes del deudor, no habrá remate que realizar.- - - - -

Consecuentemente, a efecto de reparar el agravio causado lo procedente es **revocar** el acuerdo de doce de abril de dos mil veintiuno y emitir otro donde se actualice la fracción II⁶, del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; para quedar en los siguientes términos.- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

“Se tiene por recibido el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno en la oficialía de partes común de este Tribunal el escrito de la

⁴ **“ARTÍCULO 103.-** El Patrimonio del Municipio lo constituyen los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado.

Son bienes de dominio público:

I.- Los de uso común;

II.- Los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley;

III.- Los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IV.- Las pinturas, murales, esculturas u otra obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles propiedad del Municipio o de los organismos descentralizados del mismo; y

V.- Los demás que por disposición de otros ordenamientos legales forman o deban formar parte del dominio público municipal.

Los bienes del dominio público se regirán por lo dispuesto en el Libro Segundo, Títulos del Primero al Tercero del Código Civil vigente en el Estado.”

⁵ **“Artículo 777.-** Los bienes del dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

Artículo 780.- Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecientes al Estado o a los Municipios, corresponden en pleno dominio a estas entidades; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.”

⁶ **“ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados y desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal;

(...)”.

Síndico Primero del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, personería que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para concejales del Ayuntamiento, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, de cinco de julio de dos mil dieciocho, así como con la copia certificada de la sesión solemne celebrada por el Honorable Cabildo Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el uno de enero de dos mil diecinueve, en el que se le tomó protesta a ***** como Síndica Primera Municipal y concejal del Ayuntamiento, lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia para el Estado de Oaxaca y 55, fracción I, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; quien en representación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, demanda la nulidad de los siguiente actos fiscales: 1. mandamiento de ejecución número ***** de tres de septiembre de dos mil veinte y 2. acta de requerimiento de pago y embargo de quince de diciembre de dos mil veinte; señala como autoridad demandada a la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. - - - - -

En el caso, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por lo que, al encontrarse interpuesta la demanda dentro del plazo establecido por el artículo 166 de la Ley de la materia, de acuerdo al cómputo realizado y con fundamento en los artículos 114, Quáter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 119, 120, fracción IV, 122, 123, 124, 129, 132, 133, fracción II, 145, 146, 147, 149, 150, 163, 164, 166, párrafo primero, 176, 177 y 178, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se admite a trámite la demanda** en contra de los siguiente actos: **a)** mandamiento de ejecución número ***** de tres de septiembre de dos mil veinte, del cual dimana el crédito fiscal *****; **b)** requerimiento de pago de quince de diciembre de dos mil veinte. - - - - -

Se tienen por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas: **1. Documental pública** consistente en: **a).** Original del mandamiento de ejecución número ***** de tres de septiembre de dos mil veinte, para hacer efectivo el crédito fiscal *****; por la cantidad de \$*****), así como su respectiva acta de requerimiento de pago de quince de diciembre de dos mil veinte; **b).** Copia certificada del acta de sesión solemne de primero de enero de dos mil diecinueve; **c).** Copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; **2. La presuncional legal y humana;** **3. La instrumental de actuaciones;** todo lo anterior conforme lo previsto por los artículos 188 y 189 de la Ley en cita. - - - - -

Consecuentemente, con copia de la demanda y anexos, **notifíquese, emplácese y córrase traslado** a la **Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca**, en el domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda; para que dentro del **plazo de nueve días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, comparezca ante esta Sala a dar contestación por escrito a la demanda referida, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 183 párrafo primero y 184 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **apercibida**, que

en caso de no contestar los hechos planteados por el promovente, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, esta Sala los considerará presuntivamente ciertos y en caso de que no conteste la demanda dentro del plazo legal que le fue concedido, se le tendrá contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, esto con fundamento en el artículo 183 segundo y tercer párrafos de la Ley que rige el proceso contencioso administrativo.-----

Por otra parte, con fundamento en el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual puntualmente establece que la parte demandada **deberá** adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe, para cada una de las demás partes; se colige de dicho precepto legal dictamina, que la demandada está obligada a lo ahí indicado; por tanto, en cumplimiento a ello, se le **requiere** para que al dar contestación a la demanda promovida en su contra, **exhiba** la copia respectiva para el traslado a la contraparte, **apercibida** que en caso de ser omisa se declarará precluido su derecho y se le tendrá contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.-----

Con copia simple de la demanda del actor, fórmese el cuaderno de suspensión para su trámite, con fundamento en el artículo 218 fracción IV, incisos a) y b) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y resuélvase lo que en derecho proceda.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Se tiene a la Síndico Primero del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca señalando domicilio para recibir acuerdos y notificaciones, en la oficina que ocupa la Consejería Jurídica ubicada en la planta baja del segundo patio del palacio municipal, sito plaza de la danza sin número, centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; autorizando para recibir notificaciones a las y los ciudadanos Heriberto Antonio García, Saúl González Zárate, Selene Rubí Cortes Briones y Miguel Ángel Castillo López, quienes únicamente podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos, virtud de que no acreditan fehacientemente ante esta sala que se encuentren registrados en el Libro de Registro de Títulos y Cédulas de Licenciados en Derecho del índice de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, lo anterior con fundamento en los artículos 148, último párrafo, 171, párrafos primero y tercero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 69, fracción IV, del Reglamento Interno vigente de este tribunal; asimismo, se tiene a la ciudadana Victoria Trinidad López Díaz con número de registro 370 y al ciudadano Ignacio Dominique López Gutiérrez con número de registro 371, sí acreditan tener cédula profesional de licenciados en derecho, quienes podrán concurrir a las audiencias con facultades para rendir pruebas y alegar e interponer recursos, así como para presentar todo tipo de promociones que no se refieran a las fracciones que se enumeran en el último párrafo del artículo 148 de la Ley de la materia.

Por último, con el fin de que este órgano jurisdiccional pueda garantizar la secrecía de los datos personales la parte actora en este juicio contencioso administrativo, se le hace de su conocimiento el derecho que tiene el administrado para oponerse a la publicación de los mismos en relación con terceros, para lo cual podrá hacerlo valer de manera expresa hasta antes de la hora y fecha que esta sala unitaria de primera instancia fije para el desahogo de la audiencia final, apercibido el promovente que la falta de oposición conlleva su

consentimiento, para que la sentencia que se dicte en el presente asunto sea publicada, lo anterior en términos de los artículos 1, 2, 7, fracción VI, 15, 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca vigente y, 1, 2, 11, 14, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca vigente.-----

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, en términos del artículo 172, fracción I y 173, fracción I, II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **Cumplase.**----- ”

Por las consideraciones antes expuestas procede **revocar** el acuerdo recurrido y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de doce de abril de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0165/2021.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS